

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Kendry de los Santos Castillo Luna.

Abogada: Licda. Marisol García Osca.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kendry de los Santos Castillo Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2112553-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 11 de la ciudad de Salcedo, y Jesús Alberto Mercado Gil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 055-0042751-2, domiciliado y residente en la calle Mella de la ciudad de Salcedo, imputados, contra la sentencia núm. 00250-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Marisol García Osca, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Kendry de los Santos Castillo Luna y Jesús Alberto Mercado Gil, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marisol García Osca, defensora pública, en representación de Kendry de los Santos Castillo Luna y Jesús Alberto Mercado Gil, depositado el 6 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1394-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de regularizar la citación a todas las partes, y se fijó nueva vez para el 16 de septiembre de 2015 fecha en la cual se suspendió para que sean convocadas las partes, fijando la audiencia para el 25 de noviembre de 2015, y siendo la misma suspendida a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, fijándose por última vez para el 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal celebró el juicio aperturado contra Carlos Alfredo Rodríguez Gómez, Kendry de los Santos Castillo Rivas, Jesús Alberto Mercado Gil y Álvaro Luis Luna y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 964-13-00049 el 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Jesús Alberto Mercado Gil, de haber cometido tentativa de robo con violencia y ser autor de golpes y heridas, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379, 382, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Ureña García, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de Salcedo; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Kendry de los Santos Castillo Rivas, de tentativa de robo con violencia y cómplice de golpes y heridas, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379, 382, 385, 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Ureña García, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Carlos Alfredo Rodríguez Gómez, de haber cometido el crimen golpes y heridas que causaron la muerte, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Martínez, así como porte y tenencia de arma, hecho previsto en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **CUARTO:** Declara culpable al imputado Álvaro Luis Luna, de ser cómplice de golpes y heridas que causaron la muerte, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Martínez, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de dos (2) años de prisión correccional a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de prórroga de prisión preventiva hecha por el Ministerio Público, ya que al momento de dictar sentencia falta más de dos meses para que se cumpla el plazo establecido para el cese de la prisión preventiva, por lo que si los imputados ejercen el derecho a recurrir lo que el representante del Ministerio Público debe hacer es solicitar la prórroga a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del artículo 242 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a los imputados Carlos Alfredo Rodríguez Gómez, Kendry de los Santos Castillo Rivas, Álvaro Luis Luna y Jesús Alberto Mercado Gil, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO (sic):** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano, sic”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Jesús Alberto Mercado Gil, Carlos Alfredo Rodríguez Gómez, Álvaro Luis Luna y Kendry de los Santos Castillo Rivas, intervino la sentencia núm. 00250-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 9 de abril de 2014, por la abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, Licda. Nathaly E. de Jesús Rodríguez, a favor de los imputados Jesús Alberto Mercado Gil, Carlos Alfredo Rodríguez, Alvarado Luis Luna y Kenny de los Santos Rivas, contra la sentencia núm. 00005/2014, dada en fecha 5 de mayo de 2014, por el Tribunal Colegiado de la Cámara de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Jesús Alberto

Mercado Gil, Carlos Alfredo Rodríguez, Alvarado Luis Luna y Kenny de los Santos Rivas, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados, quienes tendrán a partir de ese momento, diez días hábiles para recurrir en casación, sic”;

Considerando, que los recurrentes Kendry de los Santos Castillo Luna y Jesús Alberto Mercado Gil, por intermedio de su defensa técnica, plantean en síntesis, los argumentos siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Los jueces han incurrido en la inobservancia del artículo 339 de la norma procesal. La Corte incurre en dictar una sentencia manifiestamente infundada, porque de haber decidido en base al artículo 339 de la norma, se hubiesen percatado de que la pena impuesta fue excesiva y desproporcionada, en el entendido de que si bien es cierto, que los imputados estaban siendo juzgados por robo agravado, el Código Penal Dominicano establece, que este se castiga con pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, no menos cierto es que el artículo 339 de la norma procesal penal ha establecido una serie de cuestiones al momento de aplicarse una sanción penal, cuestión esta que no observó la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a-qua al señalar “que en consecuencia, estima la corte que el tribunal ha obrado correctamente”, solo se limita a establecer esto sobre la base de hechos probados, sin embargo no se refiere a la motivación de los jueces para imponer la sanción a los imputados, pero tampoco ella motiva porque justifica el hecho de la valoración del tribunal de primer grado. Considera la defensa técnica de los imputados, que los jueces decidieron contrario al artículo 24 invocado en este recurso, toda vez que la Corte solo se limita responder los motivos del recurso, basándose en todo lo contenido en la sentencia de primer grado, pues si no fuera un tribunal de mayor jerarquía, no tendría ningún sentido elevar otra voz y ejercer el derecho al recurso de una persona que ya ha sido procesada. A los fines de acudir a los mecanismos garantes de los procesos judiciales, creados a tales fines”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes Kendry de los Santos Castillo Luna y Jesús Alberto Mercado Gil en su escrito de casación, sostienen la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como que la decisión es manifiestamente infundada, puesto que de haber decidido en base al citado artículo, se hubiese percatado de que la pena impuesta era excesiva y desproporcionada;

Considerando, que respecto al presente medio, es preciso señalar que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, y de la ponderación del recurso de apelación planteado por los recurrentes, se constata que estos agravios no fueron propuestos en el desarrollo de su impugnación; por consiguiente, al ser argüido por primera vez en casación, no procede ser examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, concerniente a la falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta, del examen de la decisión impugnada, se evidencia que los jueces realizan un análisis racional de la sentencia de primer grado mediante la cual se observa una valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, quedando establecida la responsabilidad de cada imputado en la comisión de los hechos, y por tanto siendo la pena proporcional al daño causado, por lo que no se evidencia la falta de motivación denunciada;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Kendry de los Santos Castillo Luna y Jesús Alberto

Mercado Gil, contra la sentencia núm. núm. 00250-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.